

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio



MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0301868/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0053962/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0188052/2003, N° S01:0161727/2005, N° S01:0211795/2005, N° S01:0256121/2005, N° S01:0346878/2005, N° S01:0389264/2005, N° S01:0406778/2005, N° S01:0420277/2005, N° S01:0003262/2006, N° S01:0043887/2006, N° S01: 0147607/2006, N° S01:0158166/2006, N° S01:0180540/2006, N° S01:0180587/2006, N° S01:0270728/2006, N° S01:0312791/2006, N° S01:0134998/2007, N° S01: 0033178/2008 y N° S01:0388733/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes agregados sin acumular citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 624 de fecha 9 de febrero de 2009, N° 616 de fecha 25 de noviembre de 2008, N° 697 de fecha 16 de noviembre de 2010, N° 722 de fecha 19 de agosto de 2011, N° 574 de fecha 21 de febrero de 2007, N° 746 de fecha 10 de abril de 2012, N° 732 de fecha 10 de noviembre de 2011, N° 710 de fecha 2 de mayo de 2011, N° 771 de fecha 29 de enero de 2013, N°

PROY-S01  
12743

KL



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

532  
MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



651 de fecha 30 de noviembre de 2009, N° 737 de fecha 29 de diciembre de 2011, N° 655 de fecha 18 de diciembre de 2009, N° 711 de fecha 3 de mayo de 2011, N° 713 de fecha 02 de junio de 2011, N° 621 de fecha 6 de febrero de 2009, N° 657 de fecha 5 de febrero de 2010, N° 715 de fecha 6 de junio de 2011, N° 784 de fecha 28 de febrero de 2013, N° 811 de fecha 24 de julio de 2013 y N° 763 de fecha 13 de noviembre de 2012, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0053962/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0188052/2003, N°

ROY-S01  
127 43

K



**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



S01:0161727/2005, N° S01:0211795/2005, N° S01:0256121/2005, N°  
S01:0346878/2005, N° S01:0389264/2005, N° S01:0406778/2005, N°  
S01:0420277/2005, N° S01:0003262/2006, N° S01:0043887/2006, N° S01:  
0147607/2006, N° S01:0158166/2006, N° S01:0180540/2006, N°  
S01:0180587/2006, N° S01:0270728/2006, N° S01:0312791/2006, N°  
S01:0134998/2007, N° S01: 0033178/2008 y N° S01:0388733/2008 todos del  
Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, conforme lo  
dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

532

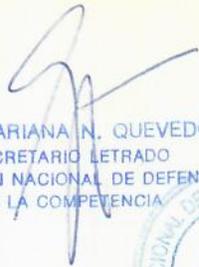
Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01

12743



ES COPIA FIEL

  
Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Expte. S01: 0346878/2005 (C. 1083) VDV.YM-MC.PD/HGM

DICTAMEN N° 574

BUENOS AIRES, 21 FEB 2007

**SEÑOR SECRETARIO:**

Se eleva a su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0346878/2005 (C.1083) caratulado: "CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE TURF S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1083)".

**I. SUJETO INTERVINIENTE.**

1. La denunciante es la CAMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DEL TURF ( en adelante la "CAMARA"), es una asociación civil constituida para incrementar el desarrollo de la actividad hípica, colaborando con las autoridades y entidades privadas, en todo en cuanto contribuya al mejoramiento de las mismas.
2. El denunciado es el HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. (en adelante "HAPSA"), la firma titular de la concesión para el uso y la explotación del Hipódromo Argentino de Palermo.

**II. LA DENUNCIA.**

3. El Sr. Roberto Fernando López, Vicepresidente de la CAMARA, efectuó una presentación articulando la denuncia en contra del Hipódromo Argentino de Palermo con fecha 19 de octubre del 2005
4. La denunciada manifestó que las actividades de la red oficial de Agencias Hípicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Agencias Oficiales de Turf de la Provincia de Buenos Aires se reducen a transmitir en directo las reuniones hípicas que se desarrollan en el



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

  
Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Hipódromo Argentino de Palermo, y también las que se realizan en los Hipódromos de San Isidro y La Plata a partir de la existencia de convenios de reciprocidad celebrados entre Lotería Nacional y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

5. En la denuncia agregó que a mediados del mes de agosto de 2002 se reglamentó el sistema de juego denominado "Turfito", de aplicación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires habilitando la captación de tales apuestas a todas las Agencias de Prode, Lotería y Quiniela, dotándolas de un canal hípico

6. La misma denunciante adujo que la gravedad del daño ocasionado por el "Turfito" a las Agencias Hípicas, se ve plasmado en el promedio total de ventas tanto de estos entes como las del mismo Hipódromo de Palermo, al verse reducido o al mantenerse en forma constante. Mientras que, las Agencias de Lotería experimentan un vertiginoso ascenso en sus ventas, en detrimento de las asociaciones previamente mencionadas.

7. De acuerdo a los dichos de la denunciante, la implantación del juego produjo un impacto negativo en la concurrencia de apostadores, tanto en el Hipódromo, como en las Agencias Hípicas, afectando gravemente la rentabilidad del negocio, y la actividad turfística en general.

### III. LAS EXPLICACIONES

8. El denunciado presentó sus explicaciones resumiendo el objeto de la denuncia. Asimismo procedió a negar y rechazar los hechos y conductas imputados por la parte denunciante, dando a conocer hechos distintos a los expuestos en el escrito de presentación de la denuncia, proveniente de la CAMARA.

9. Para ello, la parte denunciada transcribe el art.16, en el marco de las Condiciones Particulares del Pliego de Licitación, titulado "Recursos del Concesionario", en el que se prescribe que " Cuando las apuestas se recauden por intermedio de la Red de Agencias de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se podrá deducir el porcentual que ésta Entidad fije como costo del sistema, que no excederá del DOS POR CIENTO (2%)";

2

M R 9.1.1



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

FOLIO  
226

aduciendo que la posibilidad de comercializar las apuestas a través de la Red de Agencias de LNSE es un derecho adquirido por HAPSA con anterioridad a la suscripción de los Contratos con las entidades de bien público -no con los Mandatarios que estarían asociados a la Cámara denunciante- y, al estar prevista en el mismo Pliego de Licitación Pública -Decreto PEN N° 292/92-, la parte denunciada agrega que, tanto las entidades de bien público como los Mandatarios sabían o debían saber que en el futuro podían llegar a tener que competir con la comercialización a través de dicha Red de Agencias.

10. El denunciado prosigue argumentando que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DE ESTADO ( en adelante "LNSE") tiene amplias facultades como autoridad de aplicación en todo lo atinente al funcionamiento de las actividades del Hipódromo en general, y de las Agencias en particular, debiendo el Concesionario no sólo ser autorizado por aquella a habilitar Agencias sino que también es la que habilitó la comercialización del Turfíto, el canal de cable codificado y el sistema de apuestas telefónicas conocido como "Hapsatel".

11. Por otro lado, HAPSA hace mención de lo sostenido por la CAMARA en cuanto a la infracción a la Ley 25.156, donde manifiesta que: "...distorsionando HAPSA, por un abuso de su posición dominante la libre competencia que debe regir en el mercado de la industria del Turf" recordándole que es el Estado el que monopoliza el juego legal...", alegando: "...Mal puede hablarse entonces de una posición dominante de mi mandante, cuando toda su actividad y relaciones con terceros está regulada y controlada por una autoridad de aplicación del propio Estado. No existe ningún abuso de poder, simplemente se ejerce una actividad concesionada por el Estado y dentro del estricto marco legal que ésta impone...."

12. La parte denunciada prosigue su argumentación agregando que, está a cargo de LNSE la determinación de las formas, lugares y costos con que se realizan la captación de apuestas, ya que es de su exclusiva competencia la adjudicación de permisos de explotación.

13. Asimismo, manifestó que de esto se deduce que en uso de las atribuciones que le son propias a LNSE y en cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes del Pliego de Concesión, LNSE autorizó expresamente a HAPSA a la captación de apuestas por intermedio

2



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

  
Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



de su red de Agencias, como así también la toma de las mismas en forma telefónica y la transmisión de las competencias hípcas por la vía televisiva.

#### IV. EL PROCEDIMIENTO.

14. Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 19 de octubre del 2005 mediante la denuncia formalizada por el Sr. Roberto Fernando López ante esta Comisión, en contra del HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. por la implementación del juego "Turfito" en las Agencias de Prode, Lotería y Quiniela en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

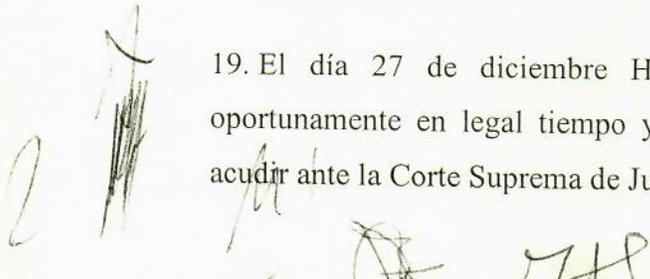
15. El día 8 de noviembre del 2005 el denunciante presenta ante esta Comisión Nacional la ampliación de la denuncia dando a conocer la modalidad de realizar apuestas telefónicas a través de un canal hípico lanzado por HAPSA, transmitiendo en vivo y en directo por canales codificados de "Cablevisión" y "Multicanal" todas las carreras que se disputan en su medio. De esta manera el apostador ahorra el 10% cargado por las Agencias Hípicas o de Prode.

16. El día 17 de noviembre del 2005 el Sr. Roberto Fernández López ratificó la denuncia presentada ante esta Comisión Nacional.

17. El día 25 de noviembre la parte denunciante cumplimenta los recaudos ordenados a fs.42 del Acta de Ratificación celebrada el 17 de noviembre del 2005 adjuntando documentación complementaria solicitada en dicha audiencia. Asimismo se reitera la solicitud hecha al tiempo de articular la denuncia del dictado de una medida de carácter precautorio a fin de prevenir la lesión provocada por los ilícitos denunciados.

18. El día 2 de diciembre del 2005 esta Comisión Nacional ordena correr traslado de las actuaciones al HAPSA.

19. El día 27 de diciembre HAPSA contesta el traslado de la denuncia efectuado oportunamente en legal tiempo y forma, haciendo expresa reserva del Caso Federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

FOLIO  
Nº 228  
Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

20. El día 28 de diciembre el Vicepresidente de la Cámara Argentina de Agencias de Turf realiza una presentación informando que se ha incrementado el daño de la ilicitud, acompañando estadísticas y fotografías reflejando los servicios de adicionales a nivel confitería que ofrecen las Agencias de Lotería.

21. El día 9 de febrero del 2006 Lotería Nacional Sociedad de Estado presenta la información sobre la normativa vigente que fuera solicitada por esta CNDC el día 6 de enero del corriente año.

22. El día 11 de mayo del 2006 se resuelve no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Cámara Argentina de Agencias de Turf.

## **V. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA DENUNCIA**

23. La red de Agencias Hípicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Agencias Oficiales de Turf de la Provincia de Bs. As. transmiten en directo las reuniones hípicas que se desarrollan en los hipódromos de Palermo, San Isidro y La Plata. Las Agencias se dedican exclusivamente a transmitir las reuniones de los tres hipódromos, que no compiten entre sí porque cada día del año se corre en un hipódromo distinto.

24. Mediante la implementación del sistema de juego denominado Turfito, de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se habilita la captación de las apuestas hípicas exclusivamente para el Hipódromo de Palermo a todas las Agencias de Prode, Lotería y Quiniela, que integran la Red de Agencias de Lotería Nacional Sociedad del Estado (LNSE), dotándolas incluso de un canal hípico. De esta manera, según el denunciante, se han transformado en "mini agencias hípicas", afectándose el desarrollo de las Agencias Hípicas, por lo que HAPSA estaría generando distorsiones a la libre competencia.

25. Asimismo, en Agosto de 2001 HAPSA lanzó un canal hípico que brinda transmisiones en vivo y en directo por canales codificados de MULTICANAL y CABLEVISIÓN de todas las carreras que se disputan en su medio, al cual se puede acceder para efectuar apuestas



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA FIEL

FOLIO  
Nº 229  
Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

telefónicas. Por lo tanto, el apostador se ahorra el 10% cargado por las Agencias Hípicas o de la Red de Agencias de LNSE.

26. En conclusión, el denunciante sostiene que se ha cometido una Infracción a los art. 1º y 2º inc. f) y k) de la Ley 25.156, esto es: “Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste” e “Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales”.

### **Descripción del sector de juego de apuestas**

27. El juego de apuestas hípicas se hace en tres hipódromos: Palermo, regulado por Lotería Nacional S.A., San Isidro y La Plata, ambos regulados por el Instituto Provincial de Lotería y Casino. La venta de apuestas se realiza de dos formas: por la vía interna, esto es en el hipódromo, y por la vía externa, a través de agencias, tanto hípicas como de las que integran la red de la LNSE. Las agencias obtienen su ingreso sobre un porcentaje de la venta de apuestas, un 10% adicional sobre el valor de la apuesta.

28. En la Provincia de Buenos Aires un particular propone al Hipódromo una entidad de bien público y así puede instalar una agencia, mientras que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho a instalar agencias recae sólo en las entidades de bien público, las cuales pueden contratar una mandataria para la explotación de la agencia.

29. La reglamentación y juegos de azar se encuentran regulados en cada jurisdicción, siendo que en el caso del Hipódromo de Palermo, la jurisdicción aplicable es la de la Nación y el órgano de aplicación es LNSE, de acuerdo al art. 3.1 del Pliego de Licitación del Hipódromo Argentino.

30. La actividad desarrollada por el Hipódromo Argentino de Palermo está a cargo de la concesionaria Hipódromo Argentino de Palermo S.A., la cual obtuvo dicha concesión al haber sido adjudicataria de la licitación de acuerdo al Decreto 88/93, dicho concurso fue llamado

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA FIEL



Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

35. Dicho Decreto preveía en su artículo 16 la posibilidad de que HAPSA utilice la Red de Agencias de LNSE. En efecto, la posibilidad de comercializar las apuestas a través de la Red de Agencias es un derecho adquirido por HAPSA con anterioridad a la suscripción de los contratos con las entidades de bien público establecido en el pliego de licitación, por lo tanto en el futuro era posible que las agencias hípcas tuvieran que competir con la comercialización a través de dicha red. En conclusión, al autorizar Lotería Nacional a HAPSA la implementación del Turfito no ha hecho otra cosa que tomar una decisión que tiene total sustento legal.

36. En efecto, según el artículo 18.1.1 del Pliego de la Licitación del Hipódromo Argentino de Palermo, LNSE posee la atribución exclusiva para "...aceptar la habilitación, reglar los requisitos y controlar el funcionamiento de las agencias receptoras y transmisoras de apuestas en la Capital Federal." Se evidencia entonces, que la regulación de las Agencias Hípcas también está regulada por LNSE.

37. Adicionalmente a la existencia de Agencias Hípcas y el Turfito, mediante la Resolución 244/00, LNSE autorizó a HAPSA a captar apuestas mediante la vía telefónica y mediante la Resolución 63/02 LNSE aprobó con "carácter transitorio la captación de apuestas hípcas a través de los Agentes Oficiales de LNSE, los cuales se seleccionarán de común acuerdo a propuesta de HAPSA y/o LNSE."

38. La mencionada resolución 63/02 menciona que la instalación de máquinas de recepción de apuestas hípcas en Agentes Oficiales de LNSE se hace con motivo de la crisis cambiaria del año 2002, lo que dificultó la implementación del sistema de apuestas on-line. De hecho, en el artículo 4 se hace referencia que se llevará a cabo "...mientras se continúan con las gestiones entre Hipódromo Argentino de Palermo S.A., las Empresas de Sistematización y Lotería Nacional S.E. tendientes a establecer las condiciones definitivas para aceptar la toma de apuestas hípcas en el sistema "On Line".

39. Cabe destacar que dicha resolución plantea que las máquinas que se instalarán en las Agencias Oficiales deberán ser de las mismas características o idénticas condiciones técnicas que las instaladas en las Agencias Hípcas.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
SECRETARIO LETRADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

### Análisis de la conducta denunciada

40. De acuerdo a la reglamentación vigente, los ingresos de HAPSA de las apuestas hípcas son como máximo del 15%, tal como se desprende del Decreto 292/92, que fuera modificado por el Decreto 274/98.

41. Además HAPSA percibe el 70% del precio de las entradas al público, los aranceles por el uso de caballerizas y por los distintos servicios prestados por el Hipódromo; publicidad de terceros; ingresos por otros locales, ajenos al juego en sí; y aranceles por la inscripción de caballos en competencias.

42. Es dable destacar que no hay diferencia en lo percibido por HAPSA de las apuestas que se generan tanto en Agencias Hípicas como en Agencias de Lotería, mediante el "Turfito", dado que las mismas tienen un recargo adicional del 10% sobre el valor de la apuesta en el hipódromo, correspondiendo la mayoría de dicho adicional al pago de comisiones para los agencieros respectivos.

43. Asimismo, la modalidad de apuestas vía telefónica, denominado "Hapsatel" cuesta lo mismo que en el Hipódromo, al estar a cargo de HAPSA, sin tener que pagarle comisión alguna a ningún agenciero.

44. En conclusión, no se verifica que existan incentivos por parte de HAPSA a querer captar la demanda generada por las Agencias Hípicas, por cuanto los ingresos que obtiene son los mismos por ambos canales.

45. Por el contrario, la inclusión de distintas modalidades de captación de apuestas parecería ser una práctica comercial tendiente a incrementar la cantidad de dinero apostado y, por lo tanto, la rentabilidad de HAPSA.

46. Al ser un sector regulado bajo las condiciones anteriormente mencionadas, la única posibilidad de aumentar los ingresos totales es incrementando la cantidad total de apuestas percibidas, sin importar el lugar donde se hagan.

2  
M  
A  
J  
A



ES COPIA FIEL

por el Ministerio de Salud y Acción Social a partir de las facultades emergentes del Decreto 292/02 emitido por el Poder Ejecutivo.

31. Los pliegos de bases y condiciones correspondientes al llamado a Concurso Público Internacional establecen la exclusividad de la empresa adjudicada dentro del área definida para la prestación del servicio involucrado.

32. En efecto, los procesos licitatorios, como el del caso bajo análisis, suelen caracterizarse por estar dirigidos a otorgar condiciones de exclusividad en la prestación de servicios en un área geográfica delimitada, con el objetivo subyacente de incrementar la eficiencia operativa, evitando la superposición de actividades de diferentes empresas en una misma zona, reducir los costos de transacción que podrían surgir de la contratación de diversas empresas por períodos de tiempo más cortos, y obtener resultados similares, ya sea en cuanto al precio como a las condiciones de calidad, a los que podrían obtenerse en un mercado competitivo. Adicionalmente, en este caso en particular se otorga exclusividad al tratarse de juegos de azar y que requieren especial tratamiento y su consecuente regulación.

33. Por lo tanto, se trata de un caso de competencia por el mercado. En este sentido, la existencia del proceso licitatorio supone, per se, la existencia de competencia. Al tratarse de una concesión para la explotación del Hipódromo Argentino de Palermo mediante Concurso Público Internacional, los potenciales oferentes compiten en la etapa previa al otorgamiento de la misma a través de la presentación de su oferta de acuerdo a lo estipulado por el pliego de base y condiciones respectivo. En dicha etapa las empresas compiten a través del ofrecimiento del mayor monto en concepto de Derecho de Concesión así como capacidad económico financiera que viene determinada por sus antecedentes. Una vez adjudicado el contrato de concesión, sólo el concesionario se encuentra facultado para la prestación del servicio concesionado.

34. Por lo tanto, al ser una concesión los eventuales oferentes compiten en forma previa al momento del concurso y, una vez adjudicado, sólo el concesionario se encuentra facultado para –y a la vez obligado a– la prestación del servicio concesionado. De ahí en más, ya no es posible participar como oferente de este servicio sino siendo el propio concesionario.



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

FOLIO  
 N° 233  
 Dra. MARIANA N. QUEVEDO  
 SECRETARIO LETRADO  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

47. Desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia, la inclusión de más alternativas para adquirir el bien en cuestión (en este caso, apuestas hípcas) aumentaría el grado de competencia. Por lo tanto, no se puede concluir que haya un perjuicio al interés económico general. Por el contrario, se beneficiaría al consumidor, porque la inclusión de la posibilidad de realizar apuestas telefónicas sin el recargo del 10% abarataría el costo de la apuesta, sin que esto vaya a alterar la remuneración que podría llegar a obtener un boleto ganador. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Roberto Fernando López en audiencia de ratificación "A los compradores de apuestas hípcas la aparición del "Turfito" (...) en general puede decirse que se benefició." (fs. 38)

48. Respecto a la violación de la normativa vigente denunciada, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de esta Comisión Nacional. Así como tampoco respecto a la posible evasión tributaria originada al implementarse el medio telefónico.

49. Por lo expuesto previamente, no se desprende que vaya a haber un perjuicio para el interés económico general, único bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.156.

**VI. CONCLUSION**

50. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, aceptar las explicaciones vertidas por el denunciado, y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SEATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA